

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 19 DE OCTUBRE DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
39/2021	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, EL AMPARO EN REVISIÓN 435/2019 Y, POR LA OTRA, LOS AMPAROS EN REVISIÓN 853/2019 Y 957/2019. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)	3 A 33 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 19 DE OCTUBRE DE 2021.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 104 ordinaria, celebrada el lunes dieciocho de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica se consulta ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 39/2021,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO EN EL ÚLTIMO APARTADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia y legitimación. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro ponente Juan Luis González Alcántara, ¿—sí— es usted tan amable de presentar la existencia de la contradicción, por favor?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Presidente. El proyecto que propongo a su amable consideración indica que —sí— existe la contradicción de tesis denunciada, ya que la Salas de este Alto Tribunal difieren en la intensidad del escrutinio aplicable a la prohibición prevista en el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco, así como en su compatibilidad o no con el derecho de igualdad.

En consecuencia, el proyecto establece que el punto de contradicción puede ser abordado a través de la siguiente pregunta: ¿el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control de Tabaco es incompatible con el derecho a la igualdad al prohibir, comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga algunos de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco? Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo sugeriría —de acuerdo a lo que platicamos en la sesión previa— que el punto de contradicción sea si este precepto es constitucional o no, no limitarnos al principio de igualdad, para que cada integrante del Pleno pudiera posicionarse en cualquier sentido. Entonces, si no tienen inconveniente, —porque lo habíamos platicado previamente con el Ministro ponente— consulto ¿están de acuerdo

en que pudiera ser ese el punto de contradicción? En votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y le pido ahora señor Ministro ponente que presente —ya— el fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministro Presidente. La consulta determina que debe de prevalecer el criterio de este Tribunal Pleno en el sentido de que el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco, al no estar basado en alguna categoría sospechosa, amerita un escrutinio de igualdad ordinario, mismo que no supera. Esto es así porque, si bien busca un fin constitucionalmente válido y se hace a partir de una medida racionalmente adecuada, como lo es vedar los actos de comercio de aquellos objetos que sin ser del tabaco pueden identificarse con productos que —sí— lo son, dicha prohibición está diseñada de manera francamente desproporcional.

En particular, el proyecto indica que el problema de la norma es que no se ubica en un abanico de tratamientos medianamente proporcionales, pues contiene una prohibición absoluta y sobreinclusiva, ya que igual se prohíben productos que no son del tabaco y que directamente pueden tener mayor incidencia en el consumo o adicción que productos que pudiesen tener una menor incidencia. Incluso, la prohibición se establece de manera indistinta tanto para personas menores de edad como para personas adultas, soslayando que estas últimas —sí— pueden tener acceso al tabaco

con solo acreditar su mayoría de edad, tal y como actualmente está prevista en la regulación de la materia.

En la propuesta también se apunta que no se soslaya que los denominados cigarros electrónicos pueden tener múltiples modalidades e, inclusive, funcionar a partir del calentamiento de la hoja del tabaco; sin embargo, la inconstitucionalidad del precepto no depende de los tipos o modalidades de cigarrillos electrónicos que existen actualmente en el mercado, sino de que su texto claramente contiene una prohibición absoluta tratándose de productos que no derivan del tabaco, pero que lo emulan; misma que ni siquiera tiene su origen en que dichos cigarros o vapeadores generen un daño directo a la salud mayor o menor que el tabaco mismo.

Finalmente, el proyecto indica que el criterio propuesto no implica que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se esté pronunciando por permitir cualquier actividad relacionada con el consumo de cigarros electrónicos, pues no está en discusión si dichos productos o sus accesorios son dañinos o no para la salud ni en qué grado, sino lo que se está determinando es la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta que se sigue del artículo en estudio con respecto a productos que no son del tabaco, pero que —de alguna forma— emulan, sin distinguir entre sí, si son o no directamente dañinos para la salud humana. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.
Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, Ministro Presidente. Yo, en principio, no estoy de acuerdo con la forma en que se plantea y se trata esta cuestión. Yo estoy en un criterio poco distinto, como lo sostuve en la Segunda Sala al resolver los amparos en revisión 835/2019 —en el que, por cierto, fui ponente— y 957/2019. El artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco pudiera considerarse constitucionalmente válido por una razón fundamental: la porción normativa se refiere exclusivamente a productos que no derivan del tabaco y, por tanto, dicha hipótesis solo cobra aplicación para todos aquellos productos que emplean para su funcionamiento sustancias distintas al tabaco; en cambio, aquellos diversos productos que funcionan o emplean tabaco pueden ser comercializados bajo las condiciones establecidas en la Ley General de Control del Tabaco.

De ahí que sería posible afirmar que la norma parte de distinguir dos tipos de objetos: aquellos derivados del tabaco y aquellos que no derivan de esta. En tal sentido, la disposición cuestionada, al prohibir, comercializar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sean producto del tabaco, pero que contenga algunos de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con el tabaco, y pone una limitación exclusivamente a los productos —precisamente— que no son del tabaco, pero podrían ser alusivos a su consumo... solo alusivos a su consumo.

A partir de esa visión, considero que el análisis de constitucionalidad del artículo 16 no debería hacerse a la luz solo del principio de igualdad, pues me parece que la norma no permite este abordaje, ya que contempla —para mí— dos modalidades

distintas de productos. En este sentido, teniendo esto en cuenta, — respetuosamente— considero que no estamos ante situaciones equiparables, de manera que la aproximación al estudio de constitucionalidad de esta fracción VI del artículo 16 no debería hacerse solo a partir de un examen de igualdad, sino a través de un juicio de proporcionalidad con escrutinio ordinario —como sí lo hizo la Segunda Sala—.

Y, una vez hecho el estudio de constitucionalidad, debe analizarse si en cada caso concreto el producto, cuya autorización se solicita, encuadra o no en el supuesto prohibido o en el permitido por el artículo 16, fracción VI, de la ley general.

Así, considero que el artículo 16, fracción VI, pudiera considerarse constitucionalmente válido, ya que, primero, persigue una finalidad constitucionalmente admisible, prevista en el artículo 4° de la Constitución General, consistente en proteger el derecho a la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco, así como la protección a un medio ambiente sano; aspecto en el que ambas Salas —por cierto— coincidieron. La norma es constitucionalmente admisible en la medida en que pretende que no se refuerce el consumo del tabaco ni se estimule la adquisición de productos que —sí— son de tabaco.

Segundo, a partir de dicha finalidad, el tratamiento que la ley otorga a aquellos productos que sin ser de tabaco refuerzan su consumo o lo estimulan —sí— resulta idónea. La prohibición no se extiende sobre el producto del tabaco, sino que comprende los instrumentos de cualquier naturaleza que de manera periférica e indirecta puedan

fungir como un camino de introducción al consumo de los productos de tabaco.

Tercero, la medida también resulta proporcional en sentido estricto, pues se advierte que la libertad de comercio —en este caso, la vertiente de productos que no son del tabaco— se encuentra constitucionalmente restringida desde la perspectiva del derecho a la salud, en una variante especial de cuidado precautorio que exige que se mantenga la vigencia de la prohibición.

Limitar la comercialización de productos que no son de tabaco, pero son alusivos al consumo, encuentra pleno sustento en dos realidades: en que tales instrumentos no pueden ser considerados un producto del tabaco y que dichos documentos especializados son unánimes en señalar la posibilidad de que este tipo de objetos fungen como un mecanismo de captación de nuevos consumidores de tabaco, especialmente entre la población joven.

Ante tales realidades, —como lo he señalado hasta hace un momento— estimo que debe prevalecer una tutela precautoria del derecho a la salud de las personas ante el desconocimiento de las implicaciones en el consumo de sustancias que emplean y que no son nicotina, así como las relacionadas a la falta de uniformidad de la producción y fabricación del dispositivo. Lo anterior es así porque existe una obligación a cargo del Estado de tomar todas las medidas necesarias para actuar con cautela en relación con innovaciones tecnológicas o químicas, que pretendan ser de uso cotidiano para la generalidad de los consumidores, por lo que, en tanto se carezca de estos estudios, protocolos, análisis y reglamentación

específicos, considero que este Tribunal Constitucional debería decantarse por una constitucionalidad de la norma en este caso.

La propia Organización Mundial de la Salud se ha manifestado en el sentido de que los gobiernos deben ser cuidadosos en la manera en que este tipo de dispositivos se insertan en el mercado, además de que son indudablemente dañinos y es necesario que exista una regulación específica previa a su comercialización. Los estudios alertan sobre las problemáticas inherentes a la escasa regulación mundial sobre estas características de los dispositivos, así como del casi ausente control de calidad en relación con las sustancias asociadas a su uso. Incluso, diversos estudios son determinantes en no recomendar el uso del cigarro electrónico por parte de la población en general.

Bajo este contexto —yo— considero —con todo respeto— que resulta válida la prohibición contenida en el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco, ya que, además de que no pueden considerarse como productos de tabaco aquellos que no lo emplean, el estado actual de las cosas revela un desconocimiento de las implicaciones en el consumo de sustancias distintas a las que contienen nicotina, así como las relacionadas a la falta de uniformidad en la producción y fabricación del dispositivo.

En síntesis, —con todo respeto— estoy en contra de la propuesta como está, pues, en virtud de la tutela precautoria del derecho fundamental a la salud, el artículo 16, fracción IV, de la Ley General para el Control del Tabaco impugnado se puede considerar constitucionalmente válido al contener una prohibición aplicable únicamente para productos que no son del tabaco, respecto de los

cuales se desconocen —como dije— a cabalidad las implicaciones en el consumo de las sustancias distintas a las que contienen nicotina. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente, con su permiso. Yo, al igual que el Ministro Luis María Aguilar, respetuosamente no comparto las consideraciones ni el sentido de la propuesta de la jurisprudencia porque la norma reclamada no prohíbe los cigarros electrónicos en su totalidad, sino solamente aquellos que utilizan sustancias ajenas al tabaco, respecto de los cuales, efectivamente, existen recomendaciones de la OMS para mantener su prohibición por los daños que estas distintas sustancias provocan a la salud de los consumidores, por lo que está plenamente justificado que no se importen ni se comercialicen en el país los dispositivos que no utilizan tabaco.

Para llegar a esta conclusión, ante todo, debe tenerse en cuenta que la norma reclamada contiene tres elementos descriptivos. El primero, se establecen los verbos rectores de la actividad que se prohíben, que son comerciar, vender, distribuir, exhibir, prohibir, promocionar y producir determinados productos. El segundo elemento se refiere al producto prohibido, el cual consiste en un objeto que no sea producto del tabaco. El tercer elemento de la norma es el que describe el atributo del producto que conduce a su prohibición.

En estas condiciones, nada impide ejercer el comercio de los cigarrillos electrónicos cuando utilizan, como insumo, el tabaco, los cuales técnicamente se les conocen como sistemas alternativos de consumo de nicotina porque se trata de dispositivos que funcionan a través del calentamiento de tabaco, tal como se explicó en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de julio de este año, por el que se modificó la tarifa de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación, el cual autorizó la importación de este tipo de dispositivos manteniendo la prohibición, únicamente, de los demás cigarrillos electrónicos que utilicen otras sustancias distintas al tabaco porque causan mayor daño a los consumidores.

En ese sentido, el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias emitió el once de septiembre de dos mil diecinueve una alerta importante a la población, en general, por el daño pulmonar grave por el uso de cigarrillos electrónicos llamados vapeadores, en la que se hace un llamado a la sociedad para evitar su uso, entre otras razones, porque en algunos casos se han encontrado mezclas poco propicias para su inhalación y alertamos —dice el INER— sobre el potencial de los dispositivos electrónicos de generar daño pulmonar grave a corto plazo.

Consecuentemente, ante el llamado de la prestigiada institución de salud pública nacional, en el sentido de que se evite el consumo de sustancias ajenas al tabaco porque causan mayores daños de los que provoca —ya— en sí el tabaco, mi voto es en contra del proyecto y por la constitucionalidad de la fracción VI del artículo 16 de la Ley General para el Control del Tabaco, ya que la prohibición que esta norma prevé no rompe con el principio de igualdad si se

toma en cuenta que los daños que producen este tipo de sustancias o mezclas son aún más graves de los del tabaco. Además, conforme a un principio precautorio de protección a la salud, debe evitarse el riesgo de generar mayores males respiratorios a los que provoca —ya— el tabaco, por lo que mantener la constitucionalidad de dicha norma permite a los adultos adquirir estos nuevos dispositivos electrónicos para calentar el tabaco en el marco de la regulación y vigilancia de la Ley General para el Control del Tabaco. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro integrante del Pleno quiere hacer uso de la palabra? ¿Tomamos votación?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¿Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente porque —como lo comenté previamente— estimo que en las dos Salas hemos analizado este tema con todo cuidado. Es un tema por demás debatible —en mi opinión—, por eso me voy a pronunciar brevemente. En mi opinión, hay aquí en juego dos aspectos: el de la protección a la salud y el de la protección a otro tipo de derechos humanos.

Consecuentemente, —yo— he sostenido en la Sala que hay que privilegiar porque no hay... —yo— no he encontrado —con mis limitaciones técnicas y científicas sobre estos aspectos tan complejos— no he encontrado que haya una determinación

perfectamente clara que marque una línea en donde no generen ningún problema mayor de salud o —sí— lo generen, y hay estudios —como se acaba de mencionar aquí— muy claros en donde se señala el riesgo... el alto riesgo que hay de que se propague el uso de este tipo de aditamentos u objetos, que son sustitutos supuestamente del tabaco.

Yo, por lo tanto, he privilegiado, ante esta situación, el que se considere como fundamental el derecho que hay —humano—, pero el que está establecido en la Constitución a la protección de la salud de toda persona que esté en nuestro país.

Consecuentemente, por esas razones y muchas otras que he sostenido en las discusiones que hemos tenido en la Sala, —yo— considero que, no habiendo algo definitorio, claro, concreto que pudiera asegurar esto, debe sostenerse el criterio que se ha fijado en la Segunda Sala porque, además, no es tampoco absoluto. Quiere decir que habrá, en los casos concretos, la posibilidad de examinar si generan un daño concreto o no, pero invalidar el artículo es dejar abierto, totalmente, un mercado en donde se podrá, independientemente de las decisiones tomadas por el Poder Ejecutivo en esta materia, se podrá dejar al alcance de todas las personas y, eventualmente, —inclusive— de menores el acceso a este tipo de objetos, que —insisto— no está asegurado que no produzcan daño.

Consecuentemente, por estas razones, —yo— estaré con la decisión que hemos tomado en la Segunda Sala mayoritariamente hasta ahora, y —obviamente— respetaré la decisión del Pleno que se pueda tomar. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Expresaré en mi punto de vista a partir de lo resuelto en el tema por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Comienzo por leer el artículo cuya interpretación ha provocado los criterios diferenciados entre ambas Salas. El artículo 16 cuestionado dice: “Se prohíbe: —fracción VI— Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco”. Esta es la disposición que está en interpretación.

Como lo resolvió la Segunda Sala de esta Suprema Corte, la norma aquí examinada —sí— es constitucional bajo cualquier sistema de escrutinio que se utilice, en tanto me parece adecuada y se dirige con absoluta claridad a prohibir todo aquello que identifique, propague, persuada, acostumbre, incentive, promueva, aliente o normalice todo producto que, no siendo derivado del tabaco, lo identifique como tal.

Aquí, quienes me antecedieron en la palabra han expresado el ejercicio interpretativo que sobre la norma hizo la Segunda Sala, dejando de lado —por supuesto— aquellos cigarrillos que queman tabaco, pues no quedan incluidos en la prohibición a que se refiere

esta disposición, en tanto se dirige única y exclusivamente a productos que, no siendo derivados del tabaco, lo identifiquen como tal; por supuesto, no a los que se hacen precisamente derivados del tabaco.

Coincido con lo aquí dicho y solo agrego que este instrumento legal es claro en cuanto a su finalidad: combate la adicción o tabaquismo y sus conocidas consecuencias y letalidad.

Son los casos en que la norma legal llega al límite de sus posibilidades frente a una realidad contundente que no puede dejarse de lado. Es un enfrentamiento entre la salud y la libertad de comercio. La Segunda Sala optó por la salud. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán.

Voy a dar mi punto de vista sobre este asunto. Primero. Yo comparto la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco, pero no por violación al derecho de igualdad, sino que —en mi opinión— vulnera la libertad de comercio y el libre desarrollo a la personalidad.

El artículo dice lo siguiente en la parte conducente: “Se prohíbe: [...] Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco”.

Desde mi punto de vista, el proyecto parte de un error metodológico: hace un test ordinario de tres gradas cuando no se trata de una categoría sospechosa. Lo que hemos dicho es que, cuando se trata de igualdad y es una categoría sospechosa, es un escrutinio estricto y, cuando no es una categoría sospechosa, es un test de razonabilidad. Y el test de razonabilidad solo tiene dos pasos: la legitimidad del fin y la idoneidad de la medida. Por tanto, es incorrecto añadir una tercera grada. Y esto no es menor porque la conclusión a la que se llega con uno u otro test es totalmente distinta.

A mí me parece que, derivado de esto, la medida supera claramente el test de razonabilidad porque creo que válidamente se pueden establecer y puede haber razones para distinguir este tipo de productos de otro tipo de productos. Creo que válidamente el fin es lícito, es legítimo: buscar proteger la salud —ya se ha dicho— y es una medida idónea. ¿Cómo se puede a veces proteger la salud? Pues distinguiendo diferentes tipos de medidas, pero —a mí— me parece que tanto la Primera como la Segunda Sala también analizaron la libertad de comercio y también esto se incluyó en los conceptos de violación y fue analizado por los juzgadores de amparo.

De tal suerte que estamos realmente en un asunto donde se plantean interferencias sobre derechos fundamentales distintos a la igualdad y debe aplicarse, de acuerdo a los precedentes de la Corte, el test de proporcionalidad de cuatro pasos. Lo primero que debe decirse es que *prima facie* este artículo 16, fracción VI, tanto incide en la libertad de comercio como en el libre desarrollo a la personalidad. Lo segundo porque impide totalmente el acceso a

cualquier producto que emule los productos del tabaco, pero que no contenga sus derivados, como pueden ser cigarros electrónicos de nicotina y hasta un cigarro de chocolate. De acuerdo a la doctrina constitucional de la Corte, que inicia en el amparo en revisión 237/2014 de la Primera Sala —el tema de la marihuana—, se dijo por este Tribunal Constitucional que el libre desarrollo de la personalidad comprende, al menos —en principio—, la libertad de consumir cualquier sustancia sin afectar derechos de terceros y el orden público.

Ahora bien, de acuerdo a esta interferencia tanto a la libertad de comercio como al libre desarrollo a la personalidad, para que esto sea constitucional debe superar las cuatro gradas del test de proporcionalidad, lo cual —desde mi punto de vista— no sucede. Aunque la prohibición persigue una finalidad legítima —que es proteger la salud— y puede ser idónea en algún grado, para lograrlo no resulta necesaria, ya que el artículo 16, fracción VI, no se limita a prohibir productos que generen afecciones a la salud, sino que prohíbe de forma indiscriminada cualquier objeto que contenga cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos de tabaco —es decir, esto podría ser hasta una acuarela—.

De esta forma, la norma establece una prohibición absoluta, que no distingue productos dañinos de los que no lo son o de los que lo son en menor grado, a pesar de que el riesgo de estos productos varía considerablemente, dependiendo de sus componentes, de sus características, su proceso de manufactura, quién lo consume, etcétera. Por ejemplo, la prohibición es igualmente intensa para cigarros electrónicos que pueden contener metales pesados, como

níquel, plomo y estaño, que para productos libres de estas sustancias.

La prohibición de consumo es igualmente intensa para menores de edad, adolescentes o adultos, a pesar de que los cigarrillos electrónicos pudieran ser más riesgosos para los menores y adolescentes. El legislador optó por una prohibición total en cualquier circunstancia a la producción y consumo, a pesar de que es posible prohibir únicamente los productos o supuestos que sean lesivos para la salud, lo cual revela su carácter sobreinclusivo. Y no me estoy pronunciando porque si prohibir de manera absoluta algunos productos que pudieran ser nocivos a la salud fuera constitucional. Ese no es el tema del debate porque dañino a la salud —en un sentido estricto— lo es casi todo: lo es el alcohol, lo es el tabaco, lo es el azúcar, son los chocolates, son las galletas, etcétera. De tal suerte que, por otro lado, tampoco establezco que se deban permitir o que no puedan regularse los cigarrillos electrónicos. Los cigarrillos electrónicos, como el tabaco y como el alcohol, pueden y debe ser regulados, pero una prohibición absoluta de tal amplitud, que restringe conductas o supuestos que no inciden en la consecución del fin previsto por el legislador, impactan de forma injustificada en los derechos al libre desarrollo de la personalidad y al libre comercio. De acuerdo con lo anterior —desde mi punto de vista— el artículo 16, fracción VI, es inconstitucional porque no supera la tercera grada del test de proporcionalidad, que es la necesidad.

Por todo lo que he venido diciendo, comparto la conclusión sobre la inconstitucionalidad del criterio... del precepto —perdón—, pero no el criterio que se propone. La norma vulnera la libertad de comercio

y el libre desarrollo a la personalidad y no el derecho a la igualdad. Además, me parece que sostener un criterio contrario sería profundamente contradictorio con este Tribunal Constitucional. Este Tribunal Constitucional ha sostenido en jurisprudencia e, incluso, hemos avalado —ya— una declaratoria general de inconstitucionalidad que la prohibición absoluta del consumo lúdico de la marihuana o cannabis es inconstitucional y, sin embargo, se pretende que sea constitucional la prohibición absoluta de este tipo de cigarrillos electrónicos. Me parece una enorme contradicción —lo digo con todo respeto, pero creo que así es—. De tal suerte que no solo de conformidad con mis precedentes, con los criterios que —yo— he venido votando a lo largo de los años, sino con la propia jurisprudencia de este Tribunal Constitucional me parece que esta norma es inconstitucional y en esos términos votaré. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo también me voy a apartar de la metodología y de las consideraciones del proyecto. Primero, de los párrafos setenta y seis a setenta y nueve me parece importante señalar que —desde mi punto de vista— las Salas no discreparon en el escrutinio constitucional. Independientemente de mi voto en Sala, —yo— entiendo o estoy seguro que la Segunda Sala no hizo un escrutinio estricto —como se señala en el proyecto—, sino que —en realidad— aplicó el test de proporcionalidad. Entonces, me parece que, independientemente de que el que se utilizaran interpretaciones o metodologías distintas no provoca una contradicción de criterios, sino, en su caso —insisto—, son métodos distintos a los que las Salas pueden llegar a definir un punto de derecho, pero —yo sí— insisto... leo textualmente de las ejecutorias

de la Segunda Sala que —textualmente— la medida también supera el análisis relativo a la proporcionalidad en sentido estricto; eso —sí dijimos—, pues se advierte que la libertad de comercio en esa vertiente de productos que no son de tabaco se encuentra constitucionalmente restringida desde la perspectiva del derecho a la salud, en una variante especial de cuidado precautorio.

Entonces, me parece que —yo— me separaría de estas consideraciones. No utilizó la Segunda Sala y tan es así que nunca se señala tampoco que se estuviese, que hubiese una distinción basada en una categoría sospechosa o en un factor prohibido de discriminación. También me parece —a mí— que, en el párrafo ochenta —del cual también me separo—, el tratar de excluir del punto de toque el razonamiento de la Primera Sala en torno a la incompatibilidad del precepto aludido con la libertad de comercio, pues sobre ello no se pronunció la Segunda Sala en los asuntos con motivo de la presente contradicción, me parece —a mí también— que el análisis de una Sala de otra respecto a distintas garantías o de —perdón— de derechos humanos no evita o no cambia el hecho de que hay una contradicción en la constitucionalidad. Una Sala dijo: es constitucional; y la otra no; pero, a mayoría de razón, acabo de ver cómo la Segunda Sala —sí— hizo referencia a la libertad de comercio.

Señalado lo anterior, —yo voy a ser muy breve, yo también— creo que no es un problema de igualdad. Para mí —y así lo señalé en el riquísimo debate que tuvimos en la Segunda Sala— es la norma inconstitucional por contraponerse a la libertad de comercio y, precisamente, porque —desde mi punto de vista— no supera el test de proporcionalidad una prohibición absoluta, tomando en cuenta

que esta prohibición se encuentra en la Ley General para el Control del Tabaco, es decir, en esa ley, que tiende a prevenir o regular esa utilización del tabaco, se coloca esta prohibición, independientemente de que algunos de estos artefactos pueda o estos mecanismos o vaporadores —como se llamen— pueda llevar o no nicotina. Finalmente, la prohibición está en una ley que tiende a controlar y/o regular el uso del tabaco.

En esta tesitura, —yo— siempre pensé que una prohibición absoluta rompía totalmente con la libertad de comercio; era contraria a la libertad de comercio, sobre todo, tomando en cuenta que en esa ley se está autorizando, finalmente, con una regulación muy severa, precisamente, un producto mínimo igual, pero si no es que mucho más dañino que los artefactos o el uso de nicotina en ellos. Y ahí —desde mi punto de vista, lo señalé así en el debate— lo correspondiente, en su caso, —eso escapa, desde luego, a nuestra sentencia— es que el legislador establezca una regulación igual o, en su caso, más estricta y diferenciada porque —yo— creo que, efectivamente, puede haber una regulación diferenciada en cuanto al uso del tabaco y de estos instrumentos, es decir, si está permitiendo la utilización... —perdón— el uso, consumo, importación de tabaco con los daños que esto significa a la salud, pues lógicamente una prohibición absoluta de un instrumento, un aparato que puede llevar nicotina me parece —a mí— que no cumple con la grada de proporcionalidad en la fase de la necesidad y que puede sujetarse a una... y eso —sí— entra en la libertad configurativa del legislador y/o reglamentariamente de la autoridad administrativa el aplicar la regulación estricta que pueda llevar estos aparatos, pero no así una prohibición absoluta —como aparece en

este artículo—. Por eso, —yo— también estoy a favor del sentido, pero en contra de consideraciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Intervengo por segunda ocasión, dado lo robusto de la reflexión que se está generando —aquí—, muy motivado por, precisamente, su intervención, señor Ministro Presidente, y es que se mencionó —precisamente— el caso de la cannabis y el libre desarrollo de la personalidad y, en efecto, el consumo parece que está hasta cierto punto salvado, exento de esta disposición. Quisiera insistir que los verbos en infinitivo que se utilizan en ella son comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir. El consumo, que está asociado a la libre determinación y desarrollo de la personalidad, no está aquí contenido, de suerte que cualquier persona puede consumirlo. Lo que se busca es, en cualquiera de estas actividades, prohibir de modo total la existencia de modo preventivo, de modo precautorio.

Y solo concretaré: esta medida de carácter extremo a la que recurre el legislador no es más que la respuesta a una realidad contundente: los estragos son dramáticos. Creo que son los absolutos del derecho, en donde descansa mucho en su función y, finalmente, lo más importante es que una de las principales determinantes de esta norma es que ese producto que está prohibido comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir —no consumir— tiene que identificarse de manera inmediata con productos del tabaco. Es aquí en donde el arbitrio de

la autoridad administrativa —particularmente la de salud— tendrá que hacer ese ejercicio de comparación para saber hasta dónde esta identificación con productos del tabaco lleva a persuadir a que esto no suceda. Se trata de no incentivar frente a una causa que genera estragos.

Por eso, —sí— creo que es importante reflexionar sobre su participación, señor Ministro Presidente, sobre el concepto que esta Corte ha construido en el libre desarrollo de la personalidad en cuanto al consumo de la cannabis, no a su comercio, no a su venta, no a su distribución, no a su exhibición, su promoción ni su producción. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. El único concepto que realmente no está incluido es el de comercializar. Sí se permite con los criterios de la Corte cosechar, transportar, consumir, pero los principios son los mismos: ¿el Estado puede prohibir, en un caso como este —por los argumentos de salud que se están dando—, de manera absoluta estos productos? Yo —ya— expresé las razones técnicas, más allá de las percepciones que se puedan tener, y si esto no entra en contradicción con un criterio libertario, abierto, garantista que hemos tomado en otros asuntos —como ejemplo, el caso de la cannabis; desde mi personal punto de vista, sí y, por eso, estoy votando de esta manera—; pero, con independencia del tema de la cannabis, creo que, técnicamente con este test de proporcionalidad de cuatro pasos, —pues— queda claro que no supera este criterio técnico de interpretación, que no es ideológico, que es simplemente técnico y, por eso, confirmo mi voto. Señor Ministro, gracias por su intervención.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, como se ha mencionado aquí, el problema radica en el análisis de igualdad —que propone el proyecto— donde el punto en comparación se da entre el tabaco y los productos que, sin serlo, lo imitan o aluden a él. Los primeros pueden ser comercializados mediante un esquema regulatorio establecido en la Ley General para el Control del Tabaco, mientras que los segundos, pues, en ningún caso.

Las Salas de la Corte llegaron a conclusiones válidas, pero discordantes. Yo no participé en la discusión de la Primera Sala porque todavía no la integraba, pero coincido con la esencia de la discusión, rescatando —justamente— de esa decisión de la Sala algunas preocupaciones.

En primer lugar, no pasa desapercibido que se trata de productos que no son inocuos. Por una parte, hay una serie de posibles daños documentados como riesgos directos a la salud por su alta toxicidad tanto a nivel nacional como internacional. Y, por otra, tampoco me es ajeno que los productos suelen promocionarse como sofisticados, tecnológicos y limpios. Creo que esto anticipa una preocupación del Estado, y lo explica. Sin embargo, no puedo compartir la conclusión a la que llega la Segunda Sala porque —desde mi perspectiva— hay una dudosa apreciación sobre la

razonabilidad de una medida de carácter prohibicionista, absoluta y permanente, y su carácter idóneo para proteger la salud a partir de una distinción de trato frente a los productos de tabaco.

La norma impone una prohibición, pero no por las características tóxicas de estos productos electrónicos, sino porque estos productos no contienen tabaco. En ese sentido, me parece que la razón para prohibir resulta inadecuada como tal porque hay otras medidas para —justamente— proteger la tutela de la salud. En todo caso, la prohibición debería ser consecuencia de una regulación de los productos, no prohibir por no parecerse a otro producto, en este caso, el tabaco.

Por eso, no comparto partir de la igualdad como parámetro, y coincido con lo expresado, primeramente, por el Ministro Presidente en este sentido, de que el punto de partida es —justamente— la libertad de comercio e, incluso, el libre desarrollo de la personalidad.

No pasa desapercibido —para mí— que se trata de productos que no son inocuos y que hay una serie de posibles daños documentados —insisto— tanto a nivel internacional, por parte de la Organización Mundial de la Salud, como a nivel nacional, por la CONADIC. Y esto es importante —reitero—, precisamente, por la promoción que se suele asociar públicamente respecto a estos productos, pero considero que una cosa es que el precepto sea inconstitucional —precisamente— por vulnerar el libre comercio y el libre desarrollo de la personalidad y otra distinta es que esta inconstitucionalidad signifique un pase automático a los productores, o a los productos, o a la comercialización de estos productos de estos insumos electrónicos.

No desconozco tampoco que los precedentes de los asuntos provienen de amparos promovidos por empresas que solicitaron permisos para llevar actos de comercialización de este tipo de productos, pero el asunto tiene otra cara a la luz del derecho —justamente— que tienen los consumidores. Los consumidores tienen derecho a conocer los componentes de las sustancias que consumen, al igual que lo hacen los consumidores de tabaco. Tienen derecho a que exista control sobre quiénes producen y a recibir información suficiente para tomar una decisión libre e informada.

Ciertamente, esto no está en la médula constitucional por analizar, pero para mí resulta importante —justamente—. Creo que la prohibición tutelar de la salud no necesariamente implica prohibiciones absolutas. La prohibición absoluta, en este sentido, es arbitraria porque es debatible si esta es una medida apropiada para proteger la salud y estas preocupaciones —que he venido externando— por parte de los consumidores. En cambio, la medida sí trasgrede de manera directa —reitero— la libertad de comercio, la libertad de los consumidores y del libre desarrollo de la personalidad.

Creo que —desde mi perspectiva— la regulación abona —precisamente— a la protección de la salud de manera más eficiente que su absoluta prohibición porque se establece una serie de obligaciones, en un momento dado, para los proveedores frente a los consumidores, por ejemplo, sobre el estándar de producción, etiquetado, empaquetado, información que deben proporcionar, control de venta, fiscalización, entre otros.

Y ciñéndonos a la contradicción de tesis como tal, creo que, en todo caso, la prohibición tendría que ser directa sobre las particularidades propias de estos productos, no por no ser similares al tabaco. Por eso, me parece que es inconstitucional la prohibición en este caso. En este mismo sentido, yo me reservaría mi criterio en este punto por si el día de mañana el legislador regulase estos productos y que lo regulado, entonces, fuera correcto y constitucional.

En resumen —bueno—, coincido en que la medida es desproporcional y votaré a favor del proyecto con estas consideraciones. Muchas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Creo que es muy importante lo que dijo usted al final. Ahorita simplemente el pronunciamiento es si esta prohibición absoluta es constitucional o no. No estamos pronunciándonos si, eventualmente, se genera la inconstitucionalidad y se regula de otra forma. No estamos adelantando un criterio que tendríamos que analizar en ese momento. Creo que la precisión que usted hizo es importante. Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo tampoco participé en el asunto que se votó en la Primera Sala, pero —yo— estoy con el sentido del proyecto. En particular, creo que es violatorio de la libertad de comercio y, además, que incide directamente en el derecho al libre desarrollo de la personalidad o de autonomía.

En primer lugar, —yo— los argumentos que he escuchado para sostener la constitucionalidad del precepto son los relativos al derecho a la salud. Esos han sido, básicamente, los argumentos que sostienen la constitucionalidad; sin embargo —según lo hemos sentado—, este Tribunal Pleno —la mayoría—, cuando analizamos la declaratoria de inconstitucionalidad del asunto de la cannabis, los que votamos con eso...

Yo, además, estoy convencida que no son admisibles privaciones, limitaciones ni restricciones a la autonomía personal con base en razones proteccionistas, por lo que debe destacarse y descartarse, de inicio, que pueda protegerse la salud del propio agente.

Ahora bien, el principio de autonomía personal y del derecho al libre desarrollo de la personalidad deriva de este derecho. Va a derivar una amplísima libertad para realizar cualquier acción que no perjudique a terceros. Este derecho entraña la facultad de disponer de los propios intereses y derechos —incluida la salud—, siempre que estas decisiones se tomen por personas que han desarrollado, suficientemente, la capacidad para ejercerlos y en condiciones de racionalidad adecuadas. Por lo tanto, —a mi juicio— el Estado carece de legitimidad para prohibir a las personas adultas plenamente capaces que, en condiciones de racionalidad adecuadas, decidan el consumo relativo, y que ese consumo es parte de su plan de vida y asumen libremente el costo que para su salud o su vida pueda conllevar.

Si bien el Estado tiene la obligación de proteger la salud de las personas, cuando se trata de personas adultas plenamente autónomas ello no puede hacerse en contra de su voluntad, por lo

que cualquier medida que el Estado adopte para proteger el derecho a la salud debe ser compatible con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo que implica, entre otras cosas, que debe proveerle siempre de la información relevante y oportuna para que esta persona adulta tome libremente las decisiones que afecten su salud y respetar esa decisión, aunque implique dañar su salud. Es la persona adulta y capaz la única que tiene derecho a ponderar la importancia relativa de sus bienes básicos, como su salud, frente a otros intereses que, desde su perspectiva, pudieran ser más relevantes para su plan de vida, por lo que —a mi juicio— el Estado y terceras personas tienen prohibido interferir con esas decisiones y sustituir el juicio de la persona adulta y capaz para imponerle valoraciones distintas, como podría ser el de proteger su salud en contra de su voluntad. Tampoco creo que la medida sea una medida... pase el test y, concretamente, el parámetro de necesidad porque, si lo que se pretende es evitar que menores o personas con discapacidad dañen su salud, la medida es innecesaria, puesto que bastan medidas administrativas, como la prohibición de que los menores o personas con discapacidad adquieran las sustancias y de que terceros se la transmitan por cualquier título, educación acerca de los efectos nocivos de esta, etcétera.

Si lo que se pretende es que... personas que ignoran los efectos, entonces bastan medidas como la educación o la difusión de información relevante y oportuna para lograr ese objetivo. Si lo que se pretende es que personas que actúan bajo compulsión dañen su salud por consumir estos productos, bastan medidas administrativas que restrinjan y dificulten el acceso en condiciones de racionalidad eficientes para impedir que las personas cedan a la

tentación en esas ocasiones e incentiven la reflexión acerca de sus efectos nocivos previo a su consumo.

En este sentido, —yo— estoy con el sentido del proyecto y haré un voto concurrente; pero, además, comparto plenamente que es una norma sobreinclusiva. Lo que se pretende... todos los argumentos que —yo— he oído para sostener la constitucionalidad es con relación a la salud —como ya lo dije—. Yo creo que esto es propio de cada persona en atención al libre desarrollo de la personalidad y, si lo que se pretende es que personas menores de edad no lleguen a la adicción o al consumo, se tendrían —a mi juicio— que tomar otro tipo de medidas, pero —como también lo dijeron aquí— sería como... está prohibido un cigarro de chocolate; eso es lo que dice la norma: comerciar, vender, individualizar, importar un cigarro de chocolate. Entonces, es sobreinclusiva —como lo sostiene el proyecto— y —yo— estoy con él. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Reiterando los criterios con los cuales voté en la Primera Sala, estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto y anuncio un voto particular.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto. Anuncio voto particular porque, como comenté en mi brevísima intervención, —yo— tengo una serie de argumentos que no expuse. Expuse el medular para mí. Consecuentemente, lo desarrollaré en ese voto particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También, reiterando mi postura en la Segunda Sala, en el cual fui ponente —inclusive—, voto en contra del proyecto y formularé voto particular

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En congruencia con mi voto en la Sala, a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto y formularé un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del sentido del proyecto con un voto concurrente a partir —justamente— de mi intervención sobre la violación a la libertad de comercio y el libre desarrollo de la personalidad.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el sentido del proyecto. Formularé voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra y propondré un voto particular conjunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto por consideraciones distintas, como lo expliqué en mi intervención.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor del sentido de la propuesta; la señora Ministra Piña Hernández anuncia voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat

anuncia voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek anuncia voto concurrente; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones por cuestiones distintas; y voto en contra con anuncio de voto particular de la señora Ministra Esquivel Mossa, del señor Ministro Franco González Salas, del señor Ministro Aguilar Morales y del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo también formularé voto concurrente.

DE ESTA MANERA QUEDA ESTABLECIDO EL CRITERIO.

Y propongo al Tribunal Pleno, particularmente a la mayoría, que podamos ver la tesis en una sesión privada porque, de los siete votos a favor del proyecto, cuatro estamos por consideraciones distintas. Entonces, mejor que esos cuatro votos concurrentes se pudieran integrar a la tesis y pudiéramos hacer un criterio robusto. Es un tema delicado. Para que quede clara cualquier cuestión, ¿están ustedes de acuerdo que lo hagamos así? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Y solo pendiente de elaboración la tesis definitiva —como lo hemos hecho y lo acabamos de hacer en un asunto reciente—.

Voy a proceder a levantar la sesión. Convoco a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)